



## *Instituto Dominicano de Aviación Civil*

RESOLUCIÓN NÚM. 005/2024

QUE DISPONE LA CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE OPERADOR AÉREO (AOC) NUMERO SAPA003A, EXPEDIDO A LA EMPRESA AÉREA SERVICIOS AÉREOS PROFESIONALES, S.R.L.

**CONSIDERANDO PRIMERO:** Que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), es el ente público, especializado y técnico, con personalidad jurídica, patrimonio propio y poder de reglamentación, creado mediante la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, del 28 de diciembre de 2006, modificada, a cargo de la supervisión y control de la aviación civil en todo el territorio y espacio aéreo dominicano, provisto del Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 4-30-04485-7, con su domicilio principal y asiento social en la avenida México esquina 30 de Marzo, Santo Domingo de Guzmán, D. N., <http://www.idac.gov.do>., representada por su titular, Director General Interino, señor **Héctor Porcella Dumas**.

**CONSIDERANDO SEGUNDO:** Que de conformidad con los literales a, b, d, e, f, g y h del Artículo núm. 26 de la precitada Ley, le corresponde al IDAC, *a) la fiscalización de toda actividad aeronáutica civil que se realice en el territorio nacional, conforme lo establece el Artículo 2 de la presente ley; b) velar por la seguridad de la navegación aérea; d) adoptar cualquier medida que sea necesaria para garantizar la seguridad operacional en la aviación civil, de conformidad con las normas, métodos y prácticas recomendadas en los Anexos al Convenio de Aviación Civil Internacional, Chicago 1944; e) mantener la vigilancia de la seguridad operacional sobre las aeronaves, el personal aeronáutico y servicios de transporte aéreo en el territorio nacional, disponiendo las medidas preventivas que se consideren necesarias para garantizar la seguridad aérea; f) la dirección técnica de los servicios destinados a las ayudas y protección a la navegación aérea de todos los aeropuertos y aeródromos públicos y privados; g) ofrecer, vigilar y fiscalizar los servicios de control de tránsito aéreo y asegurarse que estos se realizan con el nivel óptimo de seguridad según los estándares de la OACI; h) elaborar, dictar, publicar y enmendar los reglamentos de su competencia de conformidad con esta ley y las normas y métodos recomendados en los Anexos al Convenio de Chicago.*

**CONSIDERANDO TERCERO:** Que el Artículo núm. 34 de la referida Ley establece, que *“El Director o Directora General será responsable de ejercer todos los poderes conferidos por la presente ley y el cumplimiento de todos los deberes y obligaciones del Instituto Dominicano de Aviación Civil y tendrá control sobre todo el personal y las actividades de la institución”*.

**CONSIDERANDO CUARTO:** Que así mismo los artículos 50 y 54, de la citada Ley, disponen que *“...todas las órdenes, reglas y reglamentos del Director o Directora General surtirán efecto dentro del tiempo razonable que éste prescriba y continuarán en vigencia hasta que se emita una nueva disposición o por el período de vigencia que se haya especificado en dichas órdenes, reglas y reglamentos”, y, “Será el deber de cada persona, de sus representantes y empleados en caso de entidades que no sean individuales, observar y cumplir toda orden, regla, reglamento o certificado vigente atinente a dicha persona, que hayan sido dictados o expedidos por el Director o Directora General bajo el amparo de esta ley”*.

**CONSIDERANDO QUINTO:** Que, en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades y conforme lo disponen los artículos 130, 131, 137 y 138, de la citada ley, dispone que, *“El Director o Directora General queda autorizado a expedir un certificado de operador aéreo (AOC) y a*



## *Instituto Dominicano de Aviación Civil*

RESOLUCIÓN NÚM. 005/2024

**QUE DISPONE LA CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE OPERADOR AÉREO (AOC) NUMERO SAPA003A, EXPEDIDO A LA EMPRESA AÉREA SERVICIOS AÉREOS PROFESIONALES, S.R.L.**

*establecer normas mínimas de seguridad para las operaciones del operador aéreo a quien se le haya emitido dicho certificado, según lo establecido en los reglamentos”, “Toda persona que desee prestar servicios como operador aéreo, podrá presentar al Director o Directora General una solicitud. Si el Director o Directora General, después de una investigación pormenorizada, considera que dicha persona se encuentra satisfactoria y adecuadamente equipada y ha demostrado la capacidad de dirigir una operación segura de acuerdo a las estipulaciones de esta ley, reglas, reglamentos y normas prescritas conforme a la misma, le expedirá un certificado de operador aéreo”. A los efectos el artículo 137 de la misma ley establece que el deber de cada titular de un certificado de operador aéreo, es asegurarse de que el mantenimiento de la aeronave y sus operaciones sean realizados en favor del interés público y de acuerdo a las estipulaciones de la presente ley, reglas, reglamentos, directivas y órdenes emitidas por el Director o Directora General. Asimismo, el artículo 138, de la precitada ley dispone “Cada titular de una licencia de personal aeronáutico tendrá el deber de observar y cumplir con las autorizaciones y las limitaciones de dicha licencia, los requerimientos de esta ley, las normas, reglas, los reglamentos, las directivas y las órdenes emitidas conforme a esta ley”.*

**CONSIDERANDO SEXTO:** Que los artículos 143 y 148, disponen la facultad y autoridad del Director General de “a) inspeccionar, sin restricción y en cualquier momento, las operaciones aeronáuticas pudiendo delegar tal atribución en los inspectores, quienes ejercerán la potestad de examinar la documentación técnica, la inspección y pruebas de aeronaves civiles, motores, hélices e instrumentos, así como también inspeccionar instalaciones y servicios aeronáuticos incluyendo cualquier aeropuerto o aeródromo, talleres de mantenimiento, escuelas, hangares, rampas y oficinas, y b) asesorar a cada operador en la inspección y en el mantenimiento de estos aspectos”, y, “Si como resultado de cualquier repetición de inspección o examen, o de cualquier otra investigación efectuada por el Director o Directora General, se determina que está en riesgo la seguridad de la aviación civil o el transporte aéreo comercial y lo requerido por el interés público; el Director o Directora General puede expedir una orden enmendando, modificando, suspendiendo o cancelando, por entero o en parte, cualquier certificado de aeronavegabilidad, licencia de personal aeronáutico, certificado de operador aéreo, o certificado de cualquier aeródromo, escuela y taller de mantenimiento aprobado, expedidos conforme a la presente ley”.

**CONSIDERANDO SÉPTIMO:** Que el artículo 149 de la precitada Ley de Aviación Civil, dispone que previo a cancelar un AOC, se notificará al titular del mismo acerca de los cargos o razones sobre las cuales se basa para la acción propuesta y excepto en casos de emergencia, le dará al titular de dicho certificado un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación de los cargos o razones, a los fines de que tenga la oportunidad para alegar sobre dichos cargos y será escuchado en cuanto a sus razones por las cuales dicho certificado no debería ser enmendado, modificado, suspendido o cancelado”.

**CONSIDERANDO OCTAVO:** Que a través de la comunicación de fecha veintisiete (27) de octubre de 2020, suscrita por los señores Luis P. Ramírez M. POI, Martín Cabrera PMI SAP y



## *Instituto Dominicano de Aviación Civil*

RESOLUCIÓN NÚM. 005/2024

QUE DISPONE LA CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE OPERADOR AÉREO (AOC) NUMERO SAPA003A, EXPEDIDO A LA EMPRESA AÉREA SERVICIOS AÉREOS PROFESIONALES, S.R.L.

Carlos Sánchez Veras PMI ASD, fue comunicado al operador aéreo **SERVICIOS AÉREOS PROFESIONALES, S.R.L.**, de la suspensión de las Especificaciones de Operaciones, estableciendo lo siguiente: *"Las empresas ASD y SAP no han realizado operaciones de vuelos desde el 8 de mayo 2020 y 25 de junio 2020 respectivamente, motivo por el cual le aplica el RAD 119.63 operación reciente, 119.61 Duración y retorno voluntario del AOC y de las especificaciones de operaciones literal b (3), realizaron suspensión de su personal motivo por el cual les aplica el RAD 119.65, 119.67 y 119.69. Estas empresas no han cumplido con la guía protocolar para el inicio de las operaciones de vuelos post COVID-19. Ambas empresas poseen todas sus documentaciones legales vencidas, incluyendo el CAE. Tan pronto cumplan con lo citado en esta comunicación realizaremos el procedimiento establecido para reactivación de las mismas"*.

**CONSIDERANDO NOVENO:** Que a través de la comunicación núm. 001118, de fecha diez (10) de mayo de 2023, suscrita por el Dr. José Ernesto Marte Piantini, Presidente de la Junta de Aviación Civil (JAC), se informó a este IDAC, que mediante la Resolución núm. **162-2021**, de fecha veintiocho (28) de julio de 2021, la Junta de Aviación Civil (JAC) dispuso lo siguiente: *"CANCELAR, efectivo a partir de la fecha de la notificación de la presente Resolución, el Certificado de Autorización Económica Núm. 4, expedido a favor de Servicios Aéreos Profesionales S.R.L. (SAP), por el no cumplimiento de lo establecido en los Artículos 223 y 236 de la Ley núm. 491-06 de Aviación Civil, modificada"*.

**CONSIDERANDO DÉCIMO:** Que en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo de 2023, el Director de Normas de Vuelo, Sr. Pedro Alberto Piña, mediante oficio **DNV/403/2023**, solicitó la cancelación del Certificado de Operador Aéreo (AOC) No. SAPA003A, emitido en fecha 09 de agosto del 2016 a la empresa **SERVICIOS AÉREOS PROFESIONALES, S.R.L.**, *por encontrarse con todas las documentaciones que soportan sus operaciones vencidas*.

**CONSIDERANDO DÉCIMO PRIMERO:** Que mediante el acto de alguacil núm. **1266/2023**, de fecha veintiséis (26) de diciembre de 2023, instrumentado por el Ministerial Miguel Arturo Caraballo, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el **INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC)**, hace de su conocimiento que por medio del referido acto le concede a la empresa **SERVICIOS AÉREOS PROFESIONALES, S.R.L.**, un plazo de **CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, a contar de la notificación, para manifestar su interés en renunciar o continuar con las operaciones y dar cumplimiento, y que proceda de modo inmediato a regularizar los distintos requerimientos obligatorios, de conformidad con lo estipulado en la Ley Núm. 491-06, sobre Aviación Civil de la República Dominicana y el Reglamento Aeronáutico Dominicano; indicando además el referido acto, que se le **ADVIERTE** a la empresa **SERVICIOS AÉREOS PROFESIONALES, S.R.L.**, Certificado de Operador Aéreo (AOC) número SAPA003A, que el cumplimiento antes indicado deberá ser realizado por ante la Dirección de Normas de Vuelo del IDAC, en el plazo referido.



## *Instituto Dominicano de Aviación Civil*

RESOLUCIÓN NÚM. 005/2024

QUE DISPONE LA CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE OPERADOR AÉREO (AOC) NUMERO SAPA003A, EXPEDIDO A LA EMPRESA AÉREA SERVICIOS AÉREOS PROFESIONALES, S.R.L.

**CONSIDERANDO DÉCIMO SEGUNDO:** Que por medio del oficio **DL/008/2024**, de fecha 04 de enero de 2024, la Directora Legal requirió a la Dirección de Normas de Vuelo que, tomando en consideración el plazo de los cinco (05) días hábiles otorgados a la sociedad **SERVICIOS AÉREOS PROFESIONALES, S.R.L.**, fue requerido que *rindan un informe y opinión concerniente a si aún la sociedad en cuestión mantiene las mismas condiciones y discrepancias que dieron origen a su solicitud de cancelación de AOC, mediante el oficio DNV/403/2023, de fecha 24 de mayo de 2023.*

**CONSIDERANDO DÉCIMO TERCERO:** Que, mediante el oficio **DNV/051/2024**, de fecha dieciséis (16) de enero de 2024, suscrito por el Director de Normas de Vuelo, Sr. Pedro Alberto Piña, se estableció el estatus actual de la empresa **SERVICIOS AÉREOS PROFESIONALES, S.R.L.**, exponiendo que: *"...deseo informarle que persisten sin variación de las deficiencias que han motivado la recomendación de cancelar el mencionado certificado de operador aéreo, como fuere comunicado mediante nuestro Oficio No. DNV/403/2023, de fecha 24/5/23. Del mismo modo, le confirmo que durante el plazo otorgado de 5 días tampoco fue recibida ninguna manifestación de interés, por parte de los representantes de la mencionada empresa, en el sentido de regularizar la situación de incumplimiento ante los requisitos legales y reglamentarios que son fundamentales para gestionar adecuadamente la seguridad operacional. En virtud de lo anterior, se recomienda que la Dirección Legal del IDAC continúe procediendo de acuerdo con los procedimientos establecidos para la cancelación del certificado de Operador Aéreo (AOC) No. SAPA003A, a fin de asegurar el cumplimiento de las normas vigentes en la aviación civil, según corresponde".*

**CONSIDERANDO DÉCIMO CUARTO:** Que, el RAD 119, sobre Certificación: Operadores de transporte aéreo y comercial, establece en la Subsección 119.61 la Duración y retorno voluntario del AOC y de las especificaciones relativas a las operaciones, disponiendo que: *a) La duración de un certificado de operador aéreo, emitido bajo este reglamento, es efectivo hasta: 1) Que el titular del certificado lo retorne voluntariamente al IDAC. 2) El Director General suspenda, cancele o termine la efectividad del certificado cuando los requisitos establecidos en este reglamento y los RAD aplicables a su operación, como también cualquier otro documento que requiera cumplimiento, no son satisfechos".*

**CONSIDERANDO DÉCIMO QUINTO:** Que en razón de que la referida empresa **SERVICIOS AÉREOS PROFESIONALES, S.R.L.**, pese a haberle otorgado el plazo de los **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** que confiere la ley, *"a los fines de que tenga la oportunidad para alegar sobre dichos cargos y será escuchado en cuanto a sus razones por las cuales dicho certificado no debería ser enmendado, modificado, suspendido o cancelado"*, esta mantiene las mismas condiciones y discrepancias. A la fecha, no realizó ninguna acción por parte de la administración de la empresa ni se han evidenciado avances sustanciales de ninguna acción o gestión por parte de la misma, en procura de reestablecer las condiciones que le permitan cumplir con los requisitos y estándares de seguridad exigidos por este IDAC contenidos en el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 121) y de esa forma poder reanudar sus operaciones.



## *Instituto Dominicano de Aviación Civil*

RESOLUCIÓN NÚM. 005/2024

QUE DISPONE LA CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE OPERADOR AÉREO (AOC) NUMERO SAPA003A, EXPEDIDO A LA EMPRESA AÉREA SERVICIOS AÉREOS PROFESIONALES, S.R.L.

**PONDERADAS LAS DISPOSICIONES ANTERIORES EL INSTITUTO DOMINICANO DE AVIACIÓN CIVIL (IDAC), EN ATENCIÓN A;**

**Atendido:** A lo estipulado en los Artículos 68 y 69, sobre “**Garantías de los derechos fundamentales**” y “**Tutela judicial efectiva y debido proceso**”, concerniente a los Derechos del debido Proceso, de la Constitución de la República Dominicana.

**Atendido:** A que la Ley núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, en su artículo 3 sobre los **Principios de la actuación administrativa**, resalta en su numeral 22 el **Principio del Debido Proceso** y numerales 9 y 14 sobre el **Principio de proporcionalidad** y el **Principio de Buena Fe**.

**Atendido:** A que el artículo 47, de la ley en cuestión establece Actos recurribles, disponiendo que: “*Los actos administrativos que pongan fin a un procedimiento, imposibiliten su continuación, produzcan indefensión, lesionen derechos subjetivos o produzcan daños irreparables podrán ser directamente recurridos en vía administrativa*”.

**Atendido:** Que el artículo 53 de la misma ley, establece que, “*Los actos administrativos podrán ser recurridos ante los órganos que los dictaron en el mismo plazo de que disponen las personas para recurrirlos a la vía contencioso-administrativa*”.

**Vista:** La Constitución de la República, del 13 de junio de 2015.

**Vista:** La Ley Núm. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, del 28 de diciembre de 2006, publicada en la Gaceta Oficial No. 10399, el 28 de diciembre de 2006, modificada.

**Vista:** La Ley Núm. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo (G. O. 10722, del 8-8-2013), que establece los principios generales de actuación administrativa de los entes y órganos que integran la Administración Pública, la cual debe actuar al servicio objetivo del interés general, siendo de gran relevancia su sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado proclamado expresamente en el artículo 138 de la Constitución dominicana.

**Visto:** El Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD-110) Sistema de gestión de la seguridad operacional.

**Visto:** El Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD119) Certificación: Operaciones de transporte aéreo y comercial.

**Visto:** El Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 121) Requisitos de operación: operaciones de transporte internas e internacionales, regulares y no regulares.



## *Instituto Dominicano de Aviación Civil*

RESOLUCIÓN NÚM. 005/2024

QUE DISPONE LA CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE OPERADOR AÉREO (AOC) NUMERO SAPA003A, EXPEDIDO A LA EMPRESA AÉREA SERVICIOS AÉREOS PROFESIONALES, S.R.L.

**Visto:** El expediente remitido desde la Dirección de Normas de Vuelo (DNV), mediante oficio DNV/051/2024, de fecha dieciséis (16) de enero de 2024, contentivo del informe de estatus actual del Certificado de Operador Aéreo (AOC) número SAPA003A, expedido a la empresa SERVICIOS AÉREOS PROFESIONALES, S.R.L., y recomendación de cancelación de dicho AOC.

**POR TALES MOTIVOS, EL DIRECTOR GENERAL INTERINO DEL IDAC, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES LEGALES OTORGADAS POR LA LEY NÚM. 491-06 DE AVIACIÓN CIVIL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, MODIFICADA, EN ESPECIAL EN SU ARTÍCULO 148.**

### RESUELVE:

**PRIMERO: DISPONER,** la CANCELACIÓN del Certificado de Operador Aéreo (AOC) número SAPA003A, expedido a la empresa aérea SERVICIOS AÉREOS PROFESIONALES, S.R.L., en virtud de encontrarse ese AOC en violación a las disposiciones de la Ley núm. 491-06, modificada y el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 119) Certificación: Operaciones de transporte aéreo y comercial, parte 119.21 (a), Operadores aéreos comprometidos con el transporte aéreo comercial, para operaciones de transporte internas e internacionales, regulares y no regulares, bajo el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 121), y las correspondientes especificaciones de operaciones al referido AOC número SAPA003A.

**SEGUNDO: ORDENAR,** como al efecto ORDENA que la presente Resolución sea de obligado cumplimiento a partir de su firma y publicación conforme a la ley y se realice la publicación de lugar en la página web del IDAC y posteriormente sea remitida al Proceso SIG-001 "Control de Documentos", para que sea subida al SIAGA, en la página Web en el Internet, del IDAC.

**TERCERO: INSTRUIR,** a la Dirección Legal para que proceda a notificar la presente Resolución a la empresa aérea SERVICIOS AÉREOS PROFESIONALES, S.R.L., indicándole que de no estar conforme con esta decisión, pueden impugnar esta Resolución mediante la interposición de los recursos administrativos correspondientes, conforme a las disposiciones de la Ley núm. 107-13 sobre Derechos de las Personas en su Relación con la Administración Pública y de Procedimientos Administrativos; o acudir directamente a la vía contenciosa administrativa, dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir del día en que reciban la notificación de la presente Resolución.

**CUARTO: INSTRUIR,** a la Dirección Legal para que proceda a comunicar la presente Resolución a la Dirección de Normas de Vuelos (DNV) y a la Dirección de Reglamentación y Registro Nacional de Aeronaves (DRRNA), así como las Direcciones, Departamentos, Divisiones y Secciones que corresponda, de este Instituto.



## *Instituto Dominicano de Aviación Civil*

RESOLUCIÓN NÚM. 005/2024

QUE DISPONE LA CANCELACIÓN DEL CERTIFICADO DE OPERADOR AÉREO (AOC) NUMERO SAPA003A, EXPEDIDO A LA EMPRESA AÉREA SERVICIOS AÉREOS PROFESIONALES, S.R.L.

**QUINTO: INSTRUIR**, a la Dirección Legal para que proceda a comunicar la presente Resolución a la Junta de Aviación Civil (JAC) y al Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y de la Aviación Civil (CESAC).

DADA, FIRMADA Y SELLADA, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

**Héctor Porcella**  
Director General (I.)

HP/BFC  
ycl/la